

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELBA NIDIA VELAZCO GALLEGO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2014 00413 01**

En Cali a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26-02-2021, se aprestaba a resolver la apelaciones de las partes y la CONSULTA a favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, junto con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELBA NIDIA VELASCO GALLEGO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2014 00413 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 25**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 389

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **reliquidación de la pensión de vejez**, su retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial, señaló que fue afiliada por el Hospital San José de Popayán el 1 de octubre de 1971, al Instituto de Seguros Sociales.

Con posterioridad el 1 de noviembre de 1994, el Hospital San Roque de Pradera Valle, la afilió al ISS hoy Colpensiones, omitiendo el pago de las cotizaciones de los meses marzo, junio, agosto, septiembre y octubre de 1995; febrero y mayo de 1996; de enero a octubre de 1999; enero de 2000; noviembre y diciembre de 2000 y enero a junio de 2003. Señaló igualmente, que su historia laboral presenta inconsistencias, así también, se encuentran errores en el salario reportado por Colpensiones, en la suma de \$504.687, para el mes de marzo de 1997, cuando en realidad correspondía a la suma de \$1.355.193.

No obstante la mora en los aportes y su extemporaneidad las cotizaciones realizadas con salarios distintos, por cuenta de su empleador, COLPENSIONES no cumplió con el deber de realizar los cobros correspondientes.

Informó que adquirió los 55 años de edad el 17 de octubre de 2007, reuniendo todos los requisitos para alcanzar la pensión de vejez, por lo que solicitó a la demandada su reconocimiento y pago, la cual le fue negada mediante Resolución No. 10865 de 9 de junio de 2009, contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero resuelto mediante acto administrativo No. 6005 de 2011, con el cual le fue reconocida la prestación reclamada, bajo los parámetros del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, suspendiendo su pago. Con posterioridad y en sede de apelación fue proferida la Resolución VPB000374 de 4 de abril de 2013, reconociendo la suma de \$1.190.779 a partir del 1 de abril de 2013.

Solicita de esta manera se estudie el beneficio pensional a la luz del Acuerdo 049 de 1990, informa que igualmente le es aplicable la ley 33 de 1985, pero debido al principio de favorabilidad debe aplicarse la primera normativa en cita.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- al dar respuesta a la demanda, indicó que el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la demandantes, se ajustó a la preceptiva legal del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuya pensión fue reconocida a partir del 2011, la liquidación se basa en 1020.43 semanas, con un IBL de \$1.371.072 al cual se aplicó la tasa de reemplazo del 65.72% dando como primera mesada pensional la suma de \$1.190.774, con base en lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay lugar a reconocer la mesada pensional en los términos reclamados por la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 48 de 20 de abril de 2016. La reliquidación de la mesada pensional se sustentó en el reconocimiento del beneficio pensional a la luz de la Ley 33 de 1985, encontrando la *A quo* que esta era la norma en transición sobre la cual debió reconocer la demandada la pensión de vejez y se mantuvo, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de Horizonte Pensiones y Cesantías en julio de 1996 y regresando al Régimen de Prima Media en octubre de 2020. La *A quo* resolvió condenar a pagar el retroactivo pensional causado entre el 1 de diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2016 (sin cuantificación); las diferencias pensionales causadas entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2016 con una mesada de \$1.3372.577,10, junto con las diferencias pensionales indexadas.

Contra la citada sentencia fue interpuesto por las partes el recurso de apelación, ordenando su remisión a esta colegiatura.

La apoderada de la demandante cimentó el recurso en el deber del Juez de aplicar el principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, razón por la que las normas a resolver las pretensiones de reliquidación de la

demandante no era la Ley 33 de 1985, como lo hizo la Juez de instancia, sino el Decreto 758 de 1990, cumpliendo la demandante con las exigencias previstas en la norma para el reconocimiento de su pensión de vejez en régimen de transición, en cuanto a la edad y cotizaciones, en total 1115,14 semanas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Argumentó la recurrente, que si bien ostentó la calidad de empleada pública, en todo su devenir laboral, según la normativa del ISS se debe asimilar a trabajadora particular, por lo que solicita se revoque la sentencia, y en su lugar se acceda a todas las pretensiones. En el recurso igualmente la apoderada cuantifica el valor de las pretensiones y reitera la necesidad de que la Juez con relación al retroactivo comprendido entre el 1 de diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2016 (sin cuantificación), profiera una condena en concreto y no en abstracto.

Por su parte la apoderada judicial de Colpensiones manifestó que la sentencia había desconocido los pagos efectuados a la demandante, desde la inclusión en nómina a partir de marzo de 2014, pagando mesadas retroactivas desde el año 2013. Reconocimiento y pago que realizó la Administradora, por cuanto fue la fecha en que se acreditó el retiro efectivo del servicio de la actora. Insistió en la falta de claridad de la sentencia, que incluso condenó en abstracto el retroactivo pensional.

Con escrito de fecha 25 de abril de 2016, la representante judicial de la demandante solicitó al Juzgado la adición de la sentencia, por no haberse resuelto en ella, la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda, remitiéndose el expediente sin resolver la solicitud, razón por la que una vez correspondió por reparto al Despacho (M.P. Ariel Mora) fue proferido el auto No. 17 del 16 de enero de 2017, ordenándose regresar al *A quo* para su respectivo estudio y decisión.

El Juzgado 5 Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió mediante proveído No.644 de 30 de junio de 2017, abstenerse de dar trámite a la solicitud de adición de la sentencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, ello es, haberse interpuesto el recurso

SEGURO SOCIAL SOLICITUD DE VINCULACION
 PENSIONES - SALUD - RIESGOS PROFESIONALES

Nombre: **Nidia Velasco Gallego**
 Fecha de nacimiento: **19/05/1964**
 Lugar de nacimiento: **Medellin**
 Identificación: **99.45.20.11**

Profesión: **Enfermera**
 Empresa: **Hospital San Roque**
 Dirección: **Calle 10 No. 10-30**
 Teléfono: **563.2011**

Salario: **1.500.000**
 Fecha de ingreso: **1994**

Nombre: **Nidia Velasco Gallego**
 Fecha de nacimiento: **19/05/1964**
 Lugar de nacimiento: **Medellin**
 Identificación: **99.45.20.11**

Profesión: **Enfermera**
 Empresa: **Hospital San Roque**
 Dirección: **Calle 10 No. 10-30**
 Teléfono: **563.2011**

Salario: **1.500.000**
 Fecha de ingreso: **1994**

SOLICITUDES POR SERVIDOR PÚBLICO

TIPO DE PENSION	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	FECHA DE RETIRO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	FECHA DE RETIRO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	FECHA DE RETIRO
REQUISITO									

SEGURO SOCIAL Pensiones FORMULARIO DE VINCULACION Y ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Nombre: **Nidia Velasco Gallego**
 Fecha de nacimiento: **19/05/1964**
 Lugar de nacimiento: **Medellin**
 Identificación: **99.45.20.11**

Profesión: **Enfermera**
 Empresa: **Hospital San Roque**
 Dirección: **Calle 10 No. 10-30**
 Teléfono: **563.2011**

Salario: **1.500.000**
 Fecha de ingreso: **1994**

Nombre: **Nidia Velasco Gallego**
 Fecha de nacimiento: **19/05/1964**
 Lugar de nacimiento: **Medellin**
 Identificación: **99.45.20.11**

Profesión: **Enfermera**
 Empresa: **Hospital San Roque**
 Dirección: **Calle 10 No. 10-30**
 Teléfono: **563.2011**

Salario: **1.500.000**
 Fecha de ingreso: **1994**

A partir del 1 de noviembre de 1994 refleja cotizaciones efectuadas por la Empresa Social del Estado, Hospital San Roque, en el cargo de auxiliar de enfermería, secuencia histórica que se corrobora con el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones.

Es decir, tal como lo afirmó la demandante ostenta la calidad de empleada pública.

Por lo anterior, remitidos a las reglas de clasificación de los servidores oficiales del sector salud, artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y 195 de la Ley 100 de 1993, aflora que por regla general, todos los servidores vinculados a las Empresas Sociales del Estado, son empleados públicos, salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, quienes se clasifican como trabajadores oficiales¹.

Para determinar qué actividades comprenden el mantenimiento de la planta física, se ha producido abundante doctrina y jurisprudencia, encontrando acertado traer a la presente, aquella que ha dilucidado el cargo de auxiliar de enfermería, desempeñados por la demandante, y que precisamente en sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicación No. 3668 de 29 de junio de 2004, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza, señaló:

“Justamente, aferrado a la afinación que esta Sala hizo de su jurisprudencia, el Tribunal, a la luz de la acepción que el Diccionario de la Lengua Española trae del vocablo paramédico –como lo que “tiene relación con la medicina sin pertenecer propiamente a ella”–, vino a parar en la conclusión de que las funciones de la promotora del proceso, desde que se inició como ayudante de enfermería, eran las propias de una paramédico, “es decir, de quien auxilia al médico en sus tareas”, faenas laborales que, a su juicio, difieren de las del personal “que cumplen funciones de aseo, vigilancia y alimentación en la Empresa Social del Estado”.

Los anteriores razonamientos, nos permiten concluir, no obstante, no lograrse extraer del plenario, las funciones desempeñadas por la actora, que el cargo

¹ Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, artículo 26, que “en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera” El párrafo de la misma disposición agrega que “son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la mismas instituciones”.

de auxiliar de enfermería, no se cataloga como de servicios generales, criterio que ha de seguirse ya que con la expedición del Decreto 1750 de 2003, en su artículo 16, se mantuvo la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales.

Se precisa entonces, que dentro del expediente administrativo, no se encuentran cotizaciones efectuadas por cuenta de otra persona jurídica distinta a aquellas identificadas con número de empleador 15018200006, 4178515331 y 891301121, correspondientes a entidades hospitalarias del Estado, como desde su demanda, también lo plasmó la actora.

Precisamente, el Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán (Consultar el link histórico Conozca nuestro hospital (hospitalsanjose.gov.co)) es una institución de salud del Departamento del Cauca, que se convirtió en Empresa Social del Estado desde 1995, así como también, el Centro Hospital San Roque y hoy, Hospital San Roque ESE.

Por tanto, queda establecido que la demandante no es trabajadora oficial, al no ubicarse dentro de las excepciones legales de la ley 10 de 1990 y demás normativa expuesta.

Ahora dicha calidad de empleada pública, prevalece en la demandante así estuviese afiliada al ISS, pues conviene aclarar que el artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968, a través del cual se previó *“la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, establece que:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Es más, la aplicación de tal disposición se extendió al orden territorial, encontrando respaldo en lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de junio de 1980, dentro del expediente 4186, en la que dijo:

*“La Sala, en reciente sentencia, ha definido que los decretos llamados de la reforma administrativa de 1968, en lo que se refiere a la estructura de la Administración Pública y en especial de los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta, **se aplican en el orden departamental y municipal**, no sólo en cuanto dichos decretos no se limitan exclusivamente al orden nacional, sino porque, de no aplicarse a tales órdenes, se produciría en ellos un vacío legislativo que sería preciso llenar con las disposiciones de tales decretos.”*

Todo lo anterior impone declarar que el juez natural para conocer del proceso es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA²), dada la calidad de servidora que ostenta la actora y que no es objeto de controversia.

En consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para tramitar el asunto, a voces de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (*art. 138 C.G.P. y 16 ibídem*), declarable de oficio, respecto la sentencia proferida, pues se emitió careciendo de jurisdicción y competencia, y que las partes no tienen la facultad de convalidar ni sanear.

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleada pública que ostenta la actora y sin importar las normas que deba aplicar el operador, sigue siendo su juez natural, el especial de la administración pública, el llamado a desatar la *litis*, por lo que procede el envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente, de manera tal que se precise en***

² **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)"

forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el Juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 1153 de 19 de noviembre de 2014 (fl. 73) que admitió la demanda, y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto número 1153 de 19 de noviembre de 2014, que admitió la demanda.

La prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado de origen, para las desanotaciones de rigor y posterior remisión a los Jueces Administrativos de Cali - Reparto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFIQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

(FIRMA ELECTRONICA)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa11ac290e546fba1d93139567da1f58c1e288cec2028c8d13dfad05ffb9781
e

Documento generado en 21/05/2021 02:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARMANDO AULESTIA GRAJALES
VS. ARQUIDIÓCESIS DE CALI y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 006 2012 01071 01

AUTO NÚMERO 387

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994372ce2035db069cb94069e5f2cd18575b1616109b3c86ae1eb1e5cfd0f15
b

Documento generado en 21/05/2021 01:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO**
VS. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
RADICACIÓN: **760013105 013 2017 00307 01**

En Cali a los veintiún días (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26-02-2021, se aprestaba a resolver la apelación del apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto del auto No. 803 del 6 de marzo de 2020 dictado por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** y la llamada en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con radicación No. **760013105 013 2017 00307 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 25**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 390

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **reliquidación de la pensión de vejez**, reconocida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, a partir del 22 de mayo de 2003 en Resolución No. 18644 de 1 de septiembre de 2004, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación, el reajuste pensional por ser madre de un hijo declarado judicialmente interdicto, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La demandante a través de apoderado judicial informó que nació el 22 de mayo de 1948, que dadas las precarias condiciones laborales de su esposo Antonio María Tascón Conde, es ella quien procura los alimentos de su hogar, constituido también, por su hijo Mario Antonio Tascón Cruz, quien padece un trastorno mental.

Indicó que mediante Resolución No. 18644 e 14 de septiembre de 2004 la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., le reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$1.183.057,84 efectiva a partir del 22 de mayo de 2003, contra la cual fueron interpuestos los recursos de ley, para lograr la reliquidación de su pensión, sin haberse resuelto favorablemente a la demandante, el último de los actos administrativos con número RDPO16678 de 15 de abril de 2013, notificado el 16 de junio de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 6 de marzo de 2020, realizó control de legalidad, señalando que la demandante, ostentó la calidad de servidora pública en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- entidad del orden nacional, descentralizada por servicios. Que la Ley 1098 de 2006 establece que los defensores de familia tienen la condición de servidores públicos. Advirtió el *A quo* que el asunto en debate, es una controversia de seguridad social entre una ex servidora pública y un fondo de naturaleza pública, en principio la Caja

Nacional de Previsión Social, asumido por la UGPP, por tanto, conforme al artículo 104 numeral 4º del CPACA, la competencia para conocerlo radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Cali, reparto, para que conozcan de la presente causa.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en el artículo 11 del CPTYSS, el cual establece que en los procesos, en los se controvertan asuntos de seguridad social, será competente el Juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, cumpliendo con los dos requisitos para presentar la demanda. Finalmente señaló que la decisión es equivocada y debe continuarse con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Esta instancia adquiere la competencia para conocer del recurso de apelación exclusivamente en los asuntos que se encuentren taxativamente contemplados en el artículo 65 del CPTYSS, sin que de ninguno de los 12 numerales, se encuentre el auto que declara la remisión del expediente por falta de jurisdicción al juez competente. Tampoco cabe por el reenvío del numeral 12 al Código General del Proceso, porque el artículo 321 de este estatuto procesal, establece cuáles son las providencias proferidas por el Juez, susceptibles de apelación, sin encontrarse el auto debatido.

A su vez el artículo 138 del Código General del Proceso señala que una vez se declare por el Juez que no cuenta con la competencia para conocer del proceso, ordenará remitirlo al que estime que si la tiene y este último, a su vez, puede rehusarse para conocerlo y declarar la falta de competencia, con lo cual tendría que someterse al escrutinio de la autoridad judicial funcional, para que fije aquella sobre cual recae su conocimiento, decisión final que tampoco admite recurso alguno.

Además, configura causal de nulidad del proceso (numeral 1 artículo 133 C.G.P. y artículo 16 *ibídem*) “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, lo cual acaeció al proferir el Juzgado el auto interlocutorio No. 804 dentro de la audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2020 por el cual concedió la alzada.

En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción, y se ordena la remisión del expediente al Juzgado para su desanotación y posterior envío al competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No. 804 del 6 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que previas las anotaciones a que haya lugar, remita el expediente a los Jueces Administrativos de Cali (Reparto).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

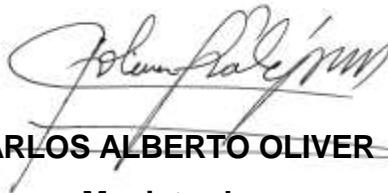
NOTIFIQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

(FIRMA ELECTRONICA)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab367c72dfd717aa66f4df2c9e053c5ca394792a9e90cb1a4ce703392ce913
79

Documento generado en 21/05/2021 02:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
EJECUTANTE: **ENERIETH MUÑOZ OSPINA**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00435-01**

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 3988 dictado en audiencia pública concentrada No. 567 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 87-88), mediante el cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en su resolutive primero, declaró no demostrada la excepción previa de compensación, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por ENERIETH MUÑOZ OSPINA contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con radicación 760013105013201800435 01, sino fuera porque la Sala considera que debe examinarse primero si la apelación interpuesta en este asunto resulta procedente. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 388

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante interlocutorio No. 3368 de 16 de octubre 2018, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la ejecutante Enerieth Muñoz Ospina contra Colpensiones, para la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia No. 150 del 29 de septiembre de 2014,

modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de sentencia No. 062 del 8 de abril de 2015. El reclamo en sede del ejecutivo lo constituyen las mesadas adicionales para los meses de noviembre de 2016 (\$ 738.265) junio y noviembre de 2017 (780.715 cada una) y junio de 2018 (812.715), más intereses de mora.

Colpensiones, a través de apoderado judicial, mediante escrito propuso contra el mandamiento de pago las excepciones de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de la Administradora, falta de requisitos legales para presentar la demanda ejecutiva, compensación y pago total o parcial de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 3725 de 28 de agosto de 2018, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, corrió traslado a la ejecutante de las excepciones de pago y compensación propuestas por Colpensiones, convocando a las partes para desatarlas en audiencia pública del 12 de diciembre de 2018 y resolviendo en esa oportunidad las denominadas de: *“inembargabilidad de los dineros depositados a COLPENSIONES y falta de requisitos formales para presentar la demanda”*.

La parte ejecutante con escrito de 3 de diciembre de 2018 describió el traslado de las excepciones de pago total o parcial de la obligación y compensación.

Llegado el día y la hora de la audiencia que convoca el parágrafo 1 del art. 42 del C.P.T. y s.s., en fecha e interlocutorio ya citados, el *A quo* decidió declarar no demostradas la excepción de compensación propuesta por la ejecutada, al no ostentar la ejecutante la calidad de deudora de Colpensiones y no ser acreedora recíproca, para así extinguir la obligación menor frente a la mayor quedando entonces un saldo insoluto, hecho que no se encuentra demostrado en el proceso, ya que tal deuda deba cruzarse con los pagos realizados y así constituirse la compensación.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los **“negocios”** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (*el SMLMV para el año 2018, fecha de presentación de la presente demanda era de \$781.242 x 20 = \$15'624.840*), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a **“negocios”** sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios **“proferidos en primera instancia”**, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en **“única instancia”**.

Ahora bien, verificada la demanda ejecutiva laboral y el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente proceso, es el cobro ejecutivo de la mesada adicional de junio, para el año 2016 (\$ 738.265), 2017 (780.715) y 2018 (812.715), más intereses de mora.

Conceptos que totalizados a fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de \$2'331.695.

Y aún cuando el mandamiento de pago (fl. 66) incluyó las mesadas de noviembre de 2016 y 2017, observa la Sala claramente que, el valor

perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que, conforme se estableció en líneas precedentes, ascienden a la suma de \$15'624.840 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de "única instancia". En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa a la voz del artículo 145 del CPTSS, se declarará inadmisibile tal recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 3988 dictado en audiencia pública concentrada No. 567 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976c6d38b745fa142c66c7a46c94a1a3721aa1e53c5e1663ce1dc55d77f779f5

Documento generado en 21/05/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>